SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 6238-2007
LAMBAYEQUE

Lima, veintidós de junio de dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa número seis mil doscientos treinta y ocho guión dos mil siete, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento once por la demandante Rosa Serquén Callirgos contra la Sentencia de Vista a fojas ciento siete, de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, que revoca la Sentencia apelada, su fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, que declara fundada la demanda, y reformándola la declararon improcedente.

CAUSAL DEL RECURSO:

Admitido el recurso de casación, éste fue declarado procedente mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, corriente a fojas dieciséis del cuaderno de casación por la causal de *contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.*

CONSIDERANDO:

Primero: Que, emitiendo pronunciamiento sobre la causal *in procedendo* amparada, corresponde señalar en primer término que la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Segundo: Que, el petitorio de la demanda interpuesta con fecha veintidós de mayo de dos mil seis, en la vía del proceso contencioso administrativo, tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional determine: **a)** Que, la

demandada expida nueva resolución de pensión de jubilación que le hubiera correspondido al causante en aplicación de la Ley N° 23908; **b)** Que, como consecuencia de lo anterior se conceda a la demandante pensión de viudez, en aplicación de la Ley N° 23908; **c)** Ordenar el pago de devengados e intereses legales; y, **d)** Reintegro de pensión de Viudez.

Tercero: Que, en la Sentencia de Vista, se ha procedido a revocar la Sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara improcedente en todos sus extremos, bajo el sustento que, al causante se le otorgó su pensión por la suma de I/. 0.10 (Cero con 10/100 Intis), habiendo aportado únicamente cinco años, tratándose en consecuencia de una pensión reducida a que se refiere el artículo 42° del Decreto Ley N° 19990.

Cuarto: Que, esta Sala Suprema en doctrina jurisprudencial ha establecido que los alcances de la Ley N° 23908 deben aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, con las limitaciones que estableció su artículo 3° y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N° 25967.

Quinto: Que, el control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los Jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar; es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, existen: a) La falta de motivación; y, b) La defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

Sexto: Que, en el presente caso, nos encontramos ante una motivación insuficiente, pues se ha emitido la Sentencia de Vista, prescindiendo de medios probatorios necesarios para una solución de la litis formalmente adecuada y apropiada; en consecuencia, al no existir los elementos mínimos

necesarios para sostener una decisión formalmente válida, ésta debe ser anulada por contravenirse el inciso 5), artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el inciso 3), artículo 122° del Código Procesal Civil.

Sétimo: Que, resulta necesario que la Sala Superior al revisar la pretensión demandada referida al cumplimiento del otorgamiento de pensión mínima según la Ley N° 23908, emita resolución motivada indicando si en algún momento, durante la vigencia de la norma, el causante, cuya fecha de contingencia fue el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho conforme se advierte de fojas dos, percibió un monto inferior al mínimo legal, calculado según esta Ley que remite a su vez a las normas que regulaban el Sueldo Mínimo Vital, o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal. Además deberá compulsar el año de nacimiento del causante, que fue el trece de febrero de mil novecientos dieciséis, por lo que su pensión no era reducida, sino especial.

Octavo: Que, en tal sentido, el Juzgador debe motivar adecuadamente cuatro posibles situaciones: **a)** Para quienes ya tenían más de un año desde la adquisición del derecho a pensión a la fecha de entrada en vigencia de la norma (ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro), si a dicha fecha la pensión que se le venía otorgando efectivamente era inferior al monto mínimo calculado según la propia Ley; **b)** Para quienes cumplieron un año como pensionistas durante la vigencia de la norma, se debe motivar adecuadamente si en tal momento la pensión que se le venía otorgando efectivamente era inferior al referido monto mínimo (ejemplo, si la contingencia fue el diez de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, se debe verificar cuál era el monto que percibía el diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, fecha en que recién resulta beneficiario de la Ley N° 23908, según su artículo 3°); **c)** Para quienes cesaron durante la vigencia de la norma, el órgano de mérito debe motivar si la pensión otorgada al cese era inferior al monto mínimo; y, **d)** Para quienes, en los casos anteriores, percibían inicialmente una pensión superior al mínimo establecido en la Ley N° 23908, la Judicatura debe examinar si durante la

vigencia de esta norma, la pensión quedó por debajo del mínimo como consecuencia de la variación del Sueldo Mínimo Vital y aplicar la pensión mínima calculada de acuerdo con la Ley N° 23908 desde dicha fecha, hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, pues a partir del día siguiente, dicha Ley fue derogada de manera tácita por el Decreto Ley N° 25967.

Noveno: Que, para dicho efecto resulta necesario que la Sala de Mérito, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29° de la Ley N° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), y el artículo 51°, inciso 2) del Código Procesal Civil, ordene de oficio, la actuación de documentos de índole administrativos y demás medios probatorios que considere convenientes y pertinentes, como el informe revisorio del Libro de Planillas de Pago de Pensiones, las boletas de pago y otros, durante el periodo de vigencia de la Ley N° 23908, teniendo en cuenta la fecha de contingencia del causante José Benigno Roque Sánchez; caso contrario, y ante la imposibilidad de la actuación probatoria señalada, la Sala Superior tiene la facultad de aplicar la presunción legal contenida en el tercer párrafo del artículo 22° de la Ley N° 27584.

Décimo: Que, en ese sentido el vicio procesal anotado afecta la garantía y principio, no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrado en los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que encuentra desarrollo legal en el inciso 3), artículo 122º del Código Procesal Civil; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la Sentencia de Vista, corresponde disponer que la Sala de mérito emita nuevo fallo teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente.

RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha treinta de octubre de dos mil siete, interpuesto por la demandante Rosa Serquén Callirgos; en

consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, que corre de fojas ciento siete; **DISPUSIERON** que la Sala Superior de origen emita nuevo fallo, de acuerdo a las directivas contenidas en la presente resolución; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Rosa Serquén Callirgos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Acción Contenciosa Administrativa; interviniendo como Ponente, la señora Juez Supremo Araujo Sánchez; y, los devolvieron.-

S.S.

SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

Jde
Edsa/